

----- RESOLUCIÓN NÚMERO 499 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.-----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 505/2019 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** y la codemandada ***** , en contra de la sentencia del 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 279/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por ***** en contra de ***** y ***** , y,-----

-----R E S U L T A N D O-----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete compareció ***** ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, a promover Juicio Ordinario Civil en contra de ***** ***** ***** y

***** de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:-----

(SIC) “a).- El pago de \$*****), más los intereses moratorios pactados al 3% mensual desde la fecha de incumplimiento; computado a partir del 1° de Junio de 2012 y el 5% de interés ordinario; b).- El pago de \$***** más el interés moratorio del 3% mensual, computado a partir del 1° de Julio de 2012 hasta que se obtenga el pago total de lo reclamado y el 5% de interés ordinario; c).- El pago de la litis expensas que se originen durante el juicio y los de ejecución.-” (SIC).-----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

----- La demandada ***** mediante escrito recibido el 6 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho contestó y opuso las excepciones que a continuación se transcriben.-----

(SIC) “EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- (se transcribe).- 2.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- (se transcribe).- 3.- EXCEPCION DE

PAGO.- (se transcribe).- **4.-EXCEPCION DE PAGO.-** (se transcribe).” (SIC).-----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve el Juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

(SIC) “**PRIMERO.-** La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su Acción, en contra de la codemandada *****; No así en contra del C. ***** , toda vez que no se acreditó en autos los elementos de la acción intentada en su contra, por los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente fallo; Por su parte la C. ***** , no acreditó sus excepciones y defensas; En consecuencia.- **SEGUNDO.-** Se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente Juicio Ordinario Civil promovido por el C. ***** , condenándose a la C. ***** a pagar a la actora las cantidades de \$***** y \$***** por concepto surte principal, así como al pago del **3% de interés ordinario mensual**, a partir del 26 de junio del 2006 y hasta la total liquidación del adeudo y al pago de los **intereses moratorios**, a razón del **3% mensual**, a partir del día 1° de Julio del año

2012 y hasta que se obtenga el pago total de lo reclamado.- **TERCERO.-** Por otro lado se condena a la demandada ***** al **pago de gastos y costas** que origine el presente juicio, de conformidad con el artículo 130 de Código De Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.- **CUARTO.-** Absolviéndose al **C. *******, del pago de las prestaciones que se le reclaman dentro del presente juicio.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARIA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE** del Segundo Distrito Judicial en el Estado..." **(SIC).**-----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes la parte actora ***** y la codemandada ***** interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.-----

-----C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de octubre de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de octubre del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de octubre del 2008 y 7 siete de octubre del 2009 dos mil nueve.-----

----- SEGUNDO.- La parte actora ***** expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:-----

(SIC) "A G R A V I O S.- ALFA.- *Irroga agravios los resolutivos "Primero", "Segundo" y "Cuarto" respaldados por los infundados Considerandos "CUARTO", "QUINTO" y parte final del "SEPTIMO" de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, pues adverso a lo establecido en aquellos puntos, también se demostró los elementos de la acción ejercitada contra ***** ***** ***** , así como la*

*procedencia del juicio ordinario civil contra dicho demandado, por lo cual debió condenarlo al pago de los dineros reclamados por el actor *****.- El presente agravio está conformado de cuatro perspectivas que denotan la ilegalidad de la sentencia y la producción de ofensas en los derechos del actor.- **Perspectiva primera.-** En el Considerando "QUINTO", con relación al prenombrado demandado ***** la juzgadora establece que no se ofrecieron otras pruebas fehacientes para acreditar los hechos de la demanda, porque a la prueba testimonial no le otorgó valor probatorio, que la confesional de ***** no lo perjudica; y que las documentales referentes a los certificados de las actas de nacimiento de la demandada y del actor acreditan únicamente el registro de nacimiento y parentesco y la otra, el matrimonio celebrado entre ***** y ***** y escritura pública **** del volumen ***** se acredita el contrato de compraventa de ***** y ***** respecto del inmueble ubicado en Calle ***** No. *** Pte., del Municipio de Madero, Tamps.; las estimo inidóneas ni suficientes para tener por acreditado que el actor realizó el préstamo de las cantidades que reclama.- De lo expuesto confrontado con el expediente se advierte que la jueza inferior violentó el principio de exhaustividad en el dictado de su sentencia; ello porque no tomó*

*en consideración la confesión ficta del demandado ***** *****, medio de producir accertamiento constante en el expediente, concretamente admitida en auto de fecha 30 de abril de 2018 dictado virtud a mi escrito de fecha 27 de abril de ese año; proveído que guarda firmeza procesal por no haberse impugnado, consultable a fojas 86 del expediente en que se comparece dentro del cual está producida en los términos de la ley acatada por la juzgadora al establecer: "...teniéndose por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que se dejaron de contestar conforme al artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles." (La negrilla es propia).- Por lo tanto, viola lo dispuesto por el artículo 112 fracción IV del código de Procedimientos Civiles del Estado; merced a que no hizo el análisis de procedencia de la acción con todas las pruebas, concretamente, con la señalada admisión de los hechos por el demandado establecida en lo conducente del auto trasunto de fecha 30 de abril de 2019 derivado a instancia del suscrito abogado autorizado del actor. La juzgadora primaria no la estudió ni determinó su alcance demostrativo para resolver; es más, ni siquiera hizo alusión de esa confesión ficta contenida en ese proveído; de manera que al darse esa prueba que obra en autos debió considerarse, **porque la misma pertenece al proceso** y no a las partes, de modo que allegada al procedimiento, es adquirida para el para todos los efectos conducentes, por lo cual se*

*impone valorarla y fijar el alcance demostrativo que le corresponde; sin embargo, la juzgadora de primer grado incorrectamente dice que no se aportaron otras pruebas, cuando hemos visto que no precisa de ofrecimiento; **aunado a que el auto de fecha 30 de abril de 2018 a petición del suscrito expresamente se declara la rebeldía en que incurrió y por efecto por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar**, lo que entraña el ofrecimiento de la misma y que la jueza de primer grado no advirtió.- Ilustra lo anterior la tesis de la extinta Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación en la pretérita configuración visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 1861, de rubro y texto siguientes: **"CONTESTACION DE LA DEMANDA, CONFESION FICTA EN CASO DE FALTA DE.** La parte final del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es clara y terminante al establecer que se tendrán por confesados los hechos de la demanda que se deja de contestar, y por lo mismo, en tal caso, es innecesaria cualquiera otra prueba demostrativa de la acción ejercitada." (La negrilla es del compareciente); **máxime que inexistente prueba que la contradiga.-** De igual forma deviene aplicable la tesis del mencionado órgano extinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el semanario y Época citados, Tomo CXXXI, página 317, del tenor literal siguiente: **"CONFESION FICTA.***

FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. Si en un caso, el Juez declara en rebeldía al demandado, y luego tiene como presuntivamente confesados los hechos de la demanda, por el propio reo, en virtud de haberla dejado de contestar, es incuestionable que esa confesión ficta declarada judicialmente, produce efectos legales en contra del demandado, máxime si este no llega a rendir ninguna prueba que la desvirtúe en el curso del juicio."- En tal virtud, al no existir prueba que la contradiga, los hechos propios del demandado están admitidos por el, sin aceptársele prueba en contrario, como lo dispone el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado ya que no suscita explícita controversia; por lo que siendo, como es la confesión ficta con vida y autonomía propia no se requiere mayor prueba para que tenga valor probatorio y eficacia demostrativa desplegada sobre los hechos que atañen al demandado *****
 *****; por tanto, es antijurídico determine al final del Considerando "Séptimo" y en los resolutivos "Primero", "Segundo" y "Cuarto" que el actor no probó los hechos constitutivos contra el demandado *****

 *****; que no procedió el juicio ordinario civil y se le absuelva, sin haber examinado la indicada confesión; de la que se tiene por acreditado el préstamo hecho por el actor de los dineros por los importes reclamados; la fecha pactada de pago, el porcentaje de los intereses y periodicidad de su liquidación.- **Perspectiva segunda.**- También

*desatendió la presunción legal que deriva de la falta de contestación de la demanda puesto en evidencia en auto de fecha 30 de abril de 2019, donde al demandado ***** se le tuvo por admitidos los hechos; esto es, no suscitó explícita controversia, como lo establece en lo conducente del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual se le declara en rebeldía.- La presunción legal es una prueba que no requiere ser ofrecida, como se conoce de lo dispuesto por el artículo 385, segundo párrafo, aplicado por identidad de razón jurídica, y que de acuerdo con el diverso 411, ambos de la ordenanza procesal civil local, la presunción legal hace prueba plena, y, en tal sentido, es inconcuso el juzgador debe tomarla en cuenta de oficio para resolver; de tal suerte al no haber observado dichos preceptos, dado que no la toma en cuenta ni determina su eficacia demostrativa, la sentencia transgrede lo dispuesto por el artículo 113 fracción IV del indicado código, porque dicha ley dispone que la sentencia deberá contener, entre otros requisitos, el análisis jurídico de la procedencia a improcedencia de las acciones con vista a las pruebas que obren en autos, lo que no hizo la Juez de primer grado; y esta omisión causa agravio al actor, porque, con la confesión ficta, o bien con la presunción legal habría resuelto que el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción y declarar la procedencia del juicio en contra de ***** ***** ***** , consistentes en el*

*préstamo de los dineros reclamados, la fecha que lo pagaría, el consenso sobre intereses ordinarios y moratorios, así como el porcentaje y periodicidad del pago.- Respalda lo anterior la tesis de la desaparecida Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su pretérita estructura publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVI, página 828, de rubro y contenido siguientes: **"CONTESTACION DE LA DEMANDA, PRESUNCION LEGAL QUE NACE DE LA FALTA DE.-** La falta de contestación de la demanda produce el efecto de una presunción legal cuando no hay prueba que la contradiga." (La negrilla es propia).- Por las razones que la informan aplica por analogía de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de lo Nación en su pasada configuración publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXI, página 844, que ad litteram dispone: **"PRESUNCIONES, PRUEBA DE.** No es necesario que las partes ofrezcan de una manera expresa la prueba presuntiva, ya que las presunciones no constituyen una prueba especial, independiente de las otras, sino que a cualesquiera de ellas deberá acudir para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen; y para deducir la consecuencia, que es lo característico de aquella, no hay forma procesal determinada, sino tan solo la disposición legal establece el enlace del antecedente y el consiguiente, por el criterio racional que lo aprecia;*

2000 se presento al domicilio de *****
 (actor de este juicio 279/2017); -Que manifestó al actor que deseaba adquirir una propiedad ubicada en Calle ***** de la Colonia ***** de Madero, Tamps.; -Que le pidió prestado al actor \$ *****; -Que solo tenía \$ *****, insuficiente ya que la citada propiedad la vendían en \$ *****; -Que pagaría además \$ ***** por comisión al C. *****; toda vez que le solicitó su intervención para negociar la compraventa en cita; -Que el 26 de junio de 2006 se giró dos cheques por las cantidades mencionadas, esto es, \$ ***** Y \$ ***** a nombre de ***** el de mayor cantidad, y el de menor cuantía a nombre de *****; -Que ese mismo día acudió a la Notaria Publica No. ** a cargo del Lic. ***** en Madero, Tamps.; -Que al firmar la escritura el comprador (demandado) pago la cantidad de \$ ***** con el cheque por ese importe que giró a la vendedora, su tía *****; -Que con el préstamo que le hizo el actor a ***** posibilito a este adquiriera el terreno y locales

comerciales; y con el diverso cheque de \$*****; pagara el importe de la comisión al C. *****; -Que está aprovechando esa propiedad que adquirió y pago \$***** con el préstamo que les hizo *****; -Que estableció pagaría un interés ordinario del 5% mensual y 3% moratorio; así como 7 años para pagar el préstamo a ***** de los cheques por las cantidades para pagar el precio de la compraventa a la vendedora y la comisión al negociador de la misma; -Que el lapso para pagar venció el 26 de junio del año 2012; -Que desde esa fecha incurrió en mora; -Que no ha pagado el capital e intereses ordinarios y moratorios; y, -Que acordó pagar en el domicilio de ***** (actor).- En tal razón, es claro que la admisión de esos hechos del demandado se acredita que el actor le prestó esos dineros en dos cheques librados, uno a nombre de la vendedora para adquirir la mencionada propiedad y otro para que pagara la comisión por la intervención del negociador de la compraventa; que el préstamo se le hizo el día 26 de junio de 2006 a pagarse en 7 años; que pactó el 5% de interés mensual y 3% de interés moratorio; que el vencimiento del plazo para el pago del préstamos de dichas cantidades venció el 26 de junio del año 2012; que no ha pagado el préstamo ni los intereses ordinarios ni moratorios.- Por tanto, suficiente para

*estimar probados los hechos constitutivos de la acción; declarar procedente el juicio ordinario civil y condenar al prenombrado demandado ***** al pago de las prestaciones reclamadas que la Juez A Quo no determinó por la reprochable omisión; por lo tanto, al estimarse fundado el presente agravio corresponde modificar la sentencia que incluya dicho demandado al pago de lo exigido judicialmente.- **Perspectiva tercera.-** En esa línea de infracción por omisión, no consideró la confesión del demandado ***** contenida en la actuación judicial de fecha 7 de junio del año 2017 rendida en audiencia pública y dentro del expediente No. ***** del índice del Juzgado Primero de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamps., correspondiente al juicio ordinario civil de divorcio promovido por ***** en contra del prenombrado ***** , demandados por mi autorizante en el juicio ordinario civil 279/2017. En la audiencia el confesante admitió en la posición No.5 que el inmueble ubicado en Calle ***** No. ***-* de la Colonia ***** , de Madero, Tamps., lo adquirió mediante préstamo personal del señor ***** mediante cheque ***** de la Cuenta y banco que refirió por la cantidad de \$ *****.-*

Como se ve, el citado demandado tiene rendida confesión expresa de que *** le prestó esa cantidad con la cual adquirió la**

propiedad que menciona dicho confesante y constituye un hecho de la acción expresado en la demanda, origen del expediente en que se actúa; en ese sentido, dicha prueba de confesión expresa, considerada extrajudicial **y que hace fe** a la luz del artículo 395 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **la juzgadora de instancia debió tomarla en cuenta para resolver la acción en este asunto**, por lo que no habiéndolo hecho, obliga colegir que transgredió lo dispuesto por el artículo 112 fracción IV del invocado cuerpo de normas legales, cuando es claro que debió cumplir con ese requisito de la sentencia, consistente en el análisis jurídico de la procedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas, cuya infracción ocasionó estimara no probada la acción; que declarara improcedente el juicio ordinario civil y absolviera al demandado *****
 *****. Y es que de haberla tomado en cuenta y previo análisis y valoración, con la eficacia demostrativa que tiene concluiría con la demostración del préstamo reclamado en la demanda, cuando menos de la cantidad mayor de *****; y como no hay prueba que lo haya pagado, imperiosamente debía condenarlo a satisfacer la pretensión material, por lo que corresponde a la sala de apelación reparar la violación cometida y hacerse cargo del quehacer judicial que la inferior no cumplió en su sentencia.- No es óbice a lo anterior la circunstancia

que esa prueba la haya ofrecido la codemandada ************, contenida en documento público, consistente en la actuación de fecha 7 de julio de 2017 que exhibió anexa a su contestación de demanda, admitida como instrumental de actuaciones en auto de fecha 23 de mayo del año 2018; pues, virtud del principio de adquisición procesal, las pruebas no solo benefician a la parte que las ofrece sino que también la contraparte tiene derecho de asistirse de ellas para acreditar las afirmaciones hechas en el planteamiento respectivo, aunque se haya participado en su desahogo, **dada la naturaleza jurídica del proceso que constituye un todo unitario e indivisible**; así como por la indivisibilidad en la convicción del juzgador; bien para demostrar los hechos de la acción, o bien para acreditar las excepciones, según sea el caso; de ahí que la jueza de primer grado tenía lo obligación de analizarla, valorarla y establecer la eficacia correspondiente.- **"ADQUISICION PRDCESAL, LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.** Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar, benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable."

(La subraya es del suscrito).- Por otra parte y tesisura diferente; si bien la juzgadora de origen analizó la prueba en comento ofrecida por la codemandada ***** con la cual pretendió demostrar su argumento defensivo, a sea, lo excepción de pago que opuso con vista a la confesión en comento de ***** y con la declaración de él; tal examen y alcance demostrativo acotado al hecho de que únicamente acredita el desahogo de la prueba confesional se dio con relación a dicha excepción opuesta por aquella demandada; **pero de ningún modo haya estudiado la primera de esas pruebas para la procedencia de la acción; de ahí la omisión sea causa del reproche en este recurso de apelación.** No se soslaya que no tomó en cuenta en ese estudio y en consideración la declaración de parte.- También aplica a lo expuesto por las razones que la informan la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Apéndice correspondiente al año 2000, Sexta Época, Tomo V, página 244, de rubro: **"PROCESO LABORAL, UNIDAD E INDIVISIBILIDAD DE LOS EFECTOS DEL."**- **Perspectiva Cuarta.**- La juzgadora de primer grado transgredió lo previsto en la fracción IV del artículo 112 en relación con el diverso 385, segundo párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues conforme al segundo de esos preceptos, de oficio debió considerar la presunción humana y con vista a dicha

prueba establecer la demostración de los hechos y la procedencia de la acción para cumplir con la obligación que le imponen esas leyes de la mencionada ordenanza procesal civil.- La presunción humana, en la especie, se obtiene con mínimo proceso lógico intelectual de las pruebas directas propuestas en autos.- Entre los medios de producir acertamiento; el actor con su demanda presentó y que lleva ínsito el ofrecimiento, la documental publica en copia fotostática certificada del primer testimonio de la escritura ***** del volumen ***** del protocolo a cargo del Notario Publico No. ** Licenciado ***** , mediante la cual demostró el contrato de compraventa celebrado por ***** con el aquí demandado ***** , mediante el cual aquella vendió en favor de éste el predio urbano ubicado en Calle ***** No. *** Poniente, con superficie de ***** , del Municipio de Ciudad Madero, Tamps., en lo cantidad de \$*****.-

Asimismo, ofreció la prueba de informes con cargo del representante legal del ***** , producida en el oficio a fojas 144, al cual le otorgó valor probatorio y en el Considerando Quinto por acreditado, que el cheque número ** por la cantidad de \$ *****

fue librado en favor de ***** con cargo de la cuenta ***** por el cotitular de la misma ***** , y que fue cobrado.- La documental pública relativa a la indicada escritura de compraventa y el informe referidos a los que concedió valor probatorio son pruebas directas con las cuales quedan plenamente acreditados los hechos base; de éstos partiremos el proceso intelectual inferencial para llegar a la presunción humana que nos permite arribar al convencimiento de que el actor ***** prestó la mencionada cantidad al demandado ***** .- En efecto, el prenombrado demandado adquirió el inmueble de la vendedora ***** , siendo esta persona a quien precisa y justamente ***** libró el cheque; se tiene, así mismo, el referido título de crédito fue librado el mismo día de la celebración de la compraventa, sin que esas pruebas produzcan otra explicación de la adquisición de parte del demandado de la persona a la cual el actor libró el título cambiario en mención, pues, ante este escenario, la lógica, la realidad constante y a la luz de la máxima de experiencia integradora de la sana crítica, indican que la escritura de compraventa se hubiese otorgado en favor de ***** y no en favor de ***** , pues aquél fue quien libró el cheque en favor de la vendedora ***** por el importe de \$*****

*; máxime que dicho importe representa mas del 80% de la cantidad de \$***** pactado en dicho sinalagmático. Nadie libra un cheque y menos por ese importe para que la escritura se otorgue a otro; de todo lo cual se concluye el préstamo otorgado por el actor con lo cual possibilitó al demandado ***** comprar el inmueble amparado en la escritura señalada líneas ad supram; préstamo de los dineros y sin garantía alguna que tienen como explicación y evidencia que se conocen, confianza y parentela reinante entre ellos; toda vez que el actor ***** es hermano de la demandada *****; parentesco acreditado con el certificado del acta de nacimiento No. *** del Libro * y No. **** del Libro ***de cada uno de ellos, y ella se casó con el codemandado ***** *****; lo que se demostró con el certificado del acta de matrimonio No. ****del Libro *; pruebas se le concedió valor probatorio; presuntiva cuya certeza se confirma a refuerza la confesión del demandado al admitir en la posición 5 el préstamo que le hizo ***** mediante cheque *****; confesión producida en el expediente 1610/2016 trasladada en copia fosfática certificada al expediente en que se actúa; así como de la declaración de parte que rindió en ese mismo expediente al responder que según pagó con los intereses generados; por lo que enlazadas estas pruebas con la escritura de compraventa y con el informe del banco, generan la

presuntiva humana que el actor demostró haber hecho el préstamo de los dineros al demandado, cuyo pago le reclama en este juicio.- Por lo que es inconcuso que la jueza de primer grado violó los numerales citados al principio de la perspectiva cuarta que nos ocupa.- **"PRESUNCIONES HUMANAS, APRECIACION DE LAS.** Al definir el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la presunción humana, como la consecuencia que el Juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se sobreentiende que da libertad para invocar cualquier dato cierto que conste en autos y apoyar en él la inferencia de la verdad que se busca; de manera que la invocación oficiosa de tales datos, no puede reputarse violatoria de garantías." (La subraya es propia).- De igual forma ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, No. 59, Noviembre de 1992, página 59, que a la letra dice:.- **"PRUEBA PRESUNTIVA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.-** No es necesario que las partes ofrezcan de una manera expresa la presuntiva, ya que las presunciones no constituyen una prueba especial, independiente de las otras, sino que a cualesquiera de ellas deberá acudir para acreditar el hecho en que la presunción tenga origen; y para deducir la consecuencia, que es lo característico de aquella, no hay forma procesal determinada, sino tan solo la disposición legal que establece el enlace del

*antecedente y el consiguiente, por el criterio racional que lo aprecia; de manera que los tribunales están perfectamente capacitados para estudiar las presunciones que se deriven de las pruebas aportadas, aunque éstas no se hubieren ofrecido expresamente como presuntivas." (La subraya hecha por mi).- En consecuencia; es ilegal estimar que el actor acreditó parcialmente procedente el juicio ordinaria civil al absolver indebidamente al demandado ***** y solo condenara al pago de lo reclamado a la codemandada ***** , como lo hizo en la parte final del Considerando "Séptimo" y en los resolutivos "Primero", "Segundo" y "Cuarto" de la sentencia materia del presente recurso de apelación; pues no estudió ni valoró ninguna de las pruebas precisadas en las cuatro perspectivas del agravio "ALFA".- **Las cuatro perspectivas precedentes controvierten la sentencia por omitir el estudio y valoración de las señaladas pruebas.**- Ahora iremos con agravios para controvertir la indebida apreciación y valoración de pruebas que fueron admitidas, pero incorrectamente analizadas privándolas de valor probatorio que tienen.- **BETA.**- La demandada ***** ofreció como documentales publicas y como tales fueron valoradas en el Considerando "Cuarto" y apreciadas en el "Sexto", siendo pruebas confesional y declararon de parte del demandado ***** producidas en el expediente 1610/2016 del Juzgado Primero Familiar,*

con residencia en Altamira, Tamps., correspondiente a un juicio de divorcio de la primera contra el segundo y que virtud del principio de adquisición procesal la actora se prevalece de ellas en lo que beneficia, pues, estando, como están en el expediente, **las mismas pertenecen al proceso y no a las partes, así como resulta indivisible el conocimiento de su existencia, de su admisión y otorgamiento de valor concedido, esto es, que existan para una parte y no para las demás.**- Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 59, Noviembre de 1992, página 59, de rubro:- **"ADQUISICIÓN PROCESAL, LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE."**- En virtud del indicado principio procesal coloca al actor con interés jurídico para debatir la ilegal apreciación como documentales públicas, cuando la naturaleza corresponde a la confesional y declaración de parte desahogadas en aquel expediente.- La denominación de las pruebas no pertenece a las partes. Su naturaleza deriva de su contenido; estimar lo inverso conduce al absurdo de transformar o convertir una prueba por otra sujetándola a diferentes fórmulas de valoración, con diferente eficacia o incluso acotando sus alcances demostrativos; así, por ejemplo, si un documento público se transcribe por un particular no lo convierte

en documento privado, y a la inversa, un documento privado protocolizado por un fedatario no cambia su naturaleza a documento público; de esta manera no es posible jurídicamente cambiar la denominación de las pruebas desconociendo su propia naturaleza; es decir, no es el caso "mutatis mutandi"; de tal suerte el hecho, de que las haya admitido como documentales públicas; es ilegal la valoración y estimativa como tales, pues de su contenido se desprende que se trata de confesional y declaración de parte, pues, el que la confesional y declaración de parte que figuran en una actuación judicial, no puede tener como resultado que se cambie la naturaleza de aquellas; puesto que de lo contrario entrañaría, como lo expuse, el absurdo de transformar los elementos de que están constituidas.- En sustento de lo anterior se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Torno VIII, Septiembre de 1991, página 171, de rubro y texto siguientes:-

"PRUEBAS. DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA Y NO A LA DENOMINACION QUE EL OFERENTE LES DE. La calificación que el juzgador hace de los medios de convicción ofrecidos por las partes, debe entender a su naturaleza, es decir, a su contenido material y objetivo y no a la denominación o título que los oferentes les den.".-

De igual manera deviene aplicable la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de

la Federación, Sexta Época, Volumen LXXVII, Cuarta Parte, página 41, que a la letra dice:-

"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. En el procedimiento civil, el juzgador debe estimar y valorizar las pruebas, atendiendo a su naturaleza y de acuerdo con las disposiciones legales que les sean aplicables, sin que sea bastante lo que sobre tales pruebas manifiesten las partes, cuando esas manifestaciones tiendan a desvirtuar o cambiar la naturaleza del elemento probatorio."- Establecido y apoyado lo anterior; tenemos del artículo 395 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado **que la confesión rendida en juicio diverso anterior hace fe**, calificándola como confesión extrajudicial, por ende, la jueza inferior debió valorarla y estimarla tal cual es la prueba confesional y la declaración de parte y con ellas tener por demostrado el préstamo de los dineros exigidos al demandado y el pago de intereses; ello es así, porque el demandado ***** confesó en la posición No.5 que adquirió el inmueble ubicado en Calle ***** de Ciudad Madero, Tamps., **mediante préstamo personal de ******* en cheque *****; y acorde con dicho precepto, la confesión rendida en diverso juicio anterior hace fe, en este caso, en el No. 1610/2016, así como en ese expediente respondió a la pregunta 3 de la declaración de parte a su cargo que pago el préstamo con los intereses, según el demandado.- En ese sentido, adverso a la estimativa de la jueza,

con esa prueba también se acreditó el préstamo de la cantidad superior reclamada en este juicio y el acuerdo de intereses; por lo que al no haberlo estimado de esta manera la jueza viola la norma legal 393 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si claramente hemos visto que se demostró los hechos constitutivos de la acción, la procedencia del juicio ordinario civil y la condena de lo reclamado también procede contra *****

*****.- **GAMMA.**- Ocasiona perjuicio jurídico la ilegal valoración de la prueba testimonial con cargo de ***** ,

desahogada en audiencia pública de fecha 22 de junio del año 2018; prueba a la cual la juzgadora negó valor probatorio; por un lado, porque los testigos se contradicen, y por el otro, en su concepto no manifestaron por qué medios se dieron cuenta de lo que declararon, afirmó la jueza inferior.- En su tarea estimativa expone que se contra dice la ateste ***** , porque primero dijo que el préstamo los demandados lo pagarían en cinco años con 5% de interés y un 3% si no se pagaba, pero más adelante depuso que en 7 años pagarían.- Lo anterior es infundado y deriva de una mala apreciación de esa prueba, pues, adverso a esa estimativa, no hay contradicción alguna; ella porque la respuesta que dio a la pregunta 10, si bien dijo 5 años y en la 12 expresó 7 años; **también lo es que ambas preguntas contienen conceptos diferentes, o sea, no se refieren a lo mismo; ella**

es así, porque en la 10 se le cuestionó si se pactó algún tipo de intereses, como se conoce de la siguiente transcripción: "10.- ¿SE PACTÓ ALGÚN TIPO DE INTERÉS CON MOTIVO DEL PRÉSTAMO DE DINERO QUE HIZO EL C. ***** A LAS PERSONAS REFERIDAS EN ESTA AUDIENCIA? (La subraya es mía).- Se ve claro la pregunta esta direccionada en poner en evidencia **si se pactó algún tipo interés** y la testigo respondió que sí, desprendiéndose que es el ordinario y moratorio.- En cambio, la pregunta 12 se refiere **al tiempo** en que los demandados pagarían **el préstamo**, para lo cual me permito transcribirla.- "12.- ¿"EN CUANTO TIEMPO LOS SENORES ***** ***** Y ***** LE PAGARÍAN AL C. ***** EL DINERO QUE LES PRESTÓ?, Y la ateste respondió que en 7 años, refiriéndose, obviamente, **al tiempo** en que los demandados **pagarían el préstamo**.- Un sencillo examen comparativo de ambas respuestas pone en evidencia que no existe tal contradicción en la examinada declaración, pues la pregunta 10 y la 12 se refieren a conceptos diferentes, a saber: poner en evidencia que se pactó tipo de interés y el tiempo en que pagarían el préstamo, respectivamente.- Lo que sucedió que **tramposamente, de mala fe, no transcribieron la pregunta 10 para ocultar que se refiere a un concepto diferente a la 12; y al transcribir solo la respuesta de aquella dar la impresión de que la testigo se contra dice con su**

respuesta dada a la pregunta 12 que se transcribieron.- Y si bien, en la pregunta 14 contestó que el plazo de pago del préstamo venció en el año 2013 y en la demanda se expresó el año 2012; también lo es una imprecisión accidental de un año, lo que resulta clara y totalmente comprensible por el considerable tiempo transcurrido, pues el préstamo se hizo en el año 2006, y la declaración de la testigo se rindió el 2018, esto es, más de 13 años del hecho del préstamo al desahogo el testimonio en estudio; por lo que deviene comprensible la imprecisión anotada; además, bien pudo obedecer a una incorrecta operación aritmética, pues en la pregunta 11 correctamente contestó que el préstamo que hizo el ***** a los señores ***** y ***** fue en el año 2006, por lo que los 7 años para pagarlo que respondió a la pregunta 12, tenemos que, en efecto, el préstamo se llevó a cabo en el año señalado en la demanda, esto es, en el año 2012.- Aunado a que si la deponente en vez de contestar que fue en el año 2012 que venció el plazo para el pago del préstamo hecho por ***** a los demandados, expresado en la demanda; debe convenirse en que no se trata de un dato o elemento sustancial en su declaración, sino accidental, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aplicable por analogía, publicada en el Semanario Judicial, Quinta Época, Volumen XXIX, Segunda Parte, página 81, del tenor literal siguiente:.-

"TESTIGOS.- Si ha transcurrido mucho tiempo entre la comisión del delito y la declaración de los testigos, **el señalamiento del mes en que tuvo lugar, no es un dato esencial, sino accidental**". (La negrilla es propia).- En tal sentido, no es correcto desestime su testimonio y niegue valor probatorio por la imprecisión de solo un año, pues se comprende que obedece a causas razonables. En tal sentido, no es dable negarle valor probatorio bajo el argumento de que no es acorde su testimonio con los hechos de la demanda; por lo que deviene ilegal la apreciación y no se justifica negarle valor probatorio a la prueba en comento por la indicada imprecisión que no pone en duda que la declaración coincide con los hechos de la demanda; sin dejar de señalar que la confesión ficta y la diversa presunción legal, son pruebas que contribuyen poderosamente en favor de dicho testimonio, avalándolo; todo lo cual no estimo la jueza inferior, tanto porque omitió el estudio de tales presunciones y porque no hizo un estudio correcto y exhaustivo de la declaración de la testigo *****.- En cuanto al testimonio de ***** advertimos y señalamos un proceder atrevido, funesto, pues la juzgadora de origen indebidamente se asistió del examen de la testigo ***** para negarle valor probatorio al testimonio de aquel deponente.-

Veamos:- La juzgadora de origen primero refiere coincidencia en la declaración que transcribe de ambos testigos; **después** de esa estimativa en

conjunto se avocó sólo al testimonio de ***** y determinó que existía contradicción de la respuesta a la pregunta lo con la contestación a la interrogante 12; **posteriormente** en su conclusión, aunque no lo dice, **incluye ínsitamente al testigo** ***** , como se deduce al usar el plural del vocablo "testigos", "refieren", "son"; ello lo advertimos de la siguiente transcripción en lo conducente que interesa a esta particularizada exposición:- "... por otro lado tenemos que el actor refiere en el hecho número (05) cinco de su demanda inicial que el lapso para pagarle venció- el día 26 de junio del 2012 y los testigos" "refieren" que los siete años establecidos para el pago del préstamo vencieron en el año-2013, por lo que dichos "testigos" no "son" coincidentes con la narración de los hechos de la demanda..." (Las comillas son propias).- Empero, esa indebida consideración deriva del estudio de las preguntas 10 y 12 y las correspondientes respuestas de la testigo ***** a dichas preguntas; tan así que la sentenciadora enseguida establece:- "...Desprendiéndose de lo anterior **que dicha testigo** se contra dice en sus declaraciones pues primero refiere que los demandados pagarían en..." (La negrilla es del suscrito).- Por consiguiente; es antijurídico e inadmisibile que los motivos de la descalificación del testimonio de aquella los traslade implícitamente al testimonio de ***** , incluyéndolo, poniendo en boca de éste lo analizado

de aquella; entonces, resulta ilegal haya negado valor probatorio al testimonio de ***** derivado de esa la señalado incorrecta apreciación en la declaración de la otra testigo.- En ultimo contexto la jueza de primer grado negó valor probatorio al testimonio de los prenombrados ***** y ***** , porque en su concepto dichos testigos no expresaron por que medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron.- La negativa de otorgarle valor probatorio con apoyo en la anterior consideración se destruye en dos vertientes, a saber:- i) Es verdad los deponentes no dieron especial explicación del por qué tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que atestiguaron; sin embargo, la juzgadora inferior **debió exigirles la razón de su dicho** de conformidad con el artículo 371 fracción X, in fine, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuya parte final **le impone esa obligación**, si en su concepto las respuestas no llevaban implícito ese requisito; **por lo que no es razonable ni justo les haya negado valor probatorio apoyándose en su propia violación al procedimiento**; máxime le solicite les pidiera la razón de su dicho, como se observa de la parte final del interrogatorio formulado en escrito de fecha 18 de mayo de 2018, por lo que si a pesar de ello omitió en hacerlo, es obvio viola la indicada ley, sin que sea jurídico hasta sentencia advierta que no dieron razón particularizada del

dicho de los testigos; y peor aun, se apoye en su transgresión para descalificar por ese motivo la declaración rendida por los nombrados atestes; de donde resulta clarísimo que inobservó la ley, por lo que amerita la reposición del procedimiento para reparar o subsanar la concretizada violación que trascendió en el sentido de la sentencia, pues de su estudio se conoce que esta orientada a demostrar el préstamo de los dineros, el importe, tiempo para su pago y de los intereses; y la señalada descalificación arrojó que no tuviera por acreditados esos hechos constitutivos de la acción, declarara improcedente el juicio ordinario civil y absolviera al demandado *****
 ***** ***** de las citadas prestaciones reclamadas por el actor *****.- ii) La jueza inferior no hizo correcta apreciación de la testifical propuesta; así, del contexto global se conoce la razón del medio por el cual ***** tiene conocimiento de los hechos que puso en evidencia su declaración rendida en autos, lo que no apreció la sentenciadora del caso por no haber examinado de manera integral la probanza con otras rendidas en autos.- En efecto, está demostrado con los certificados de las actas de nacimiento que el actor ***** y ***** son hermanos; asimismo, se acredita con el certificado del acta correspondiente el matrimonio civil de esta con el diverso demandado ***** ***** ***** , de manera este y el actor eran cuñados en aquellos tiempos en que se verificaron los hechos

relacionados con el préstamo de los dineros reclamados en este asunto; de igual forma acreditado el domicilio de la testigo en Calle ***** No. ****Sur, de la ***** , Tamps., con su Credencial para Votar del Instituto Nacional Electoral constante a fojas 112 del expediente, así como por haberlo manifestado bajo protesta de ley en el acta relativa al desahogo de esa prueba, cuyo domicilio es el mismo que el actor señaló bajo protesta de decir verdad como suyo, advertible al inicio de su libelo reclamatorio; lugar donde los demandados solicitaron al actor les prestara dinero, como lo declaró en la respuesta 6 del interrogatorio; también está demostrado que el actor libró los cheques de la cuenta de la citada testigo porque es cotitular con ella de esa cuenta; Iguualmente esta acreditado con los certificados de las actas de nacimiento que el testigo ***** es padre del actor y de la demandada ***** , y el demandado ***** yerno de dicho testigo, lo que explica su conocimiento de los hechos sobre los que depuso suscitados en familia.- Todo lo anterior explica de manera convincente que loss testigo tienen conocimiento de los hechos con su presencia en el domicilio donde estos se verificaron; teniendo como explicación razonable porque los mismos se desarrollaron en su casa y además los cheques fueron librados por el actor por ser cotitular de la cuenta de la cual es titular la testigo

*****), lo cual quedó plenamente demostrado con el informe a fojas 144 del expediente, rendido por el representante legal del *****;

en tal sentido, la jueza inferior hizo una incorrecta apreciación de la prueba testifical, apartándose de la lógica y máximas de experiencia, integradoras de la sana crítica, violando lo dispuesto por el artículo 392, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- En ese sentido, obliga colegir la forma en que conocieron los hechos sobre los cuales versó esa prueba. Una correcta estimativa de la prueba constituye el examen integral, tanto de las preguntas, respuestas, datos personales, como lo es su domicilio, en conjunto con todas las demás pruebas señaladas, y no buscar la razón de su dicho exclusivamente en una respuesta que solvente la pregunta que se haga sobre tal requisito, como incorrectamente la jueza inferior da la impresión que lo pretende, pues en la búsqueda de la verdad lo que interesa es cómo obtuvo el testigos los datos que aporta y carece de relevancia que lo exprese o no en pregunta especial sobre el particular.- Sobre el particular aplica la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 336, que ad literam dispone:- **"TESTIGOS. RAZÓN DE SU DICHO. APRECIACION.** La razón del dicho de los testigos lo debe desprenderse tan sólo de las palabras que el testigo pronuncie para apoyarlo sino que debe

tomarse en cuenta toda su declaración para obtener un concepto real del mismo."- El dicho de los testigos debió apreciarse en la forma expuesta y en conjunto con el caudal probatorio desahogado en autos y no de forma aislada de las demás pruebas; lo que no hizo porque omitió el estudio de la confesión, ficta, de la presunción legal, de la presunción humana que surgen en este expediente; y de la confesión extrajudicial y declaración de parte producida por el demandado ***** en el diversa expediente 1610/2016 del Juzgado Primero Familiar, con residencia en Altamira, Tamps.; omisión cuestionada líneas ad supram, por lo que corresponde a la sala de apelación apreciar correctamente el testimonio en cita en forma particularizada y en conjunto, relacionándola con las pruebas entre sí, enlazar unas con otras, las cuales han quedado referidas con antelación. Lo anterior con apoyo en la tesis de rubro, texto y datos de localización siguientes:- "PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA.- El tribunal debe analizar la prueba testimonial en relación con las otras pruebas ofrecidas durante el juicio, examinando su valor en conjunto, de acuerdo con la moderna técnica procesal. Cuando encuentre contradicción entre el resultado de una y otras pruebas, puede desvalorizar la testimonial; pero cuando el resultado de esta coincida con el de otra probanza, existe una razón más para estimarla demostrativa del hecho que se trató de probar." " (SIC).-----

----- La codemandada ***** a través de su representante legal licenciada *****, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:-----

(SIC) “AGRAVIO: LA SENTENCIA DICTADA EN ESTE JUICIO VIOLENTA LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE EL JUZGADOR NO VALORA LAS PRUEBAS EXISTENTE EN AUTOS, ASÍ COMO TAMBIÉN IMPONE UNA OBLIGACIÓN DIRECTA A AUTORIZANTE, ABSOLVIENDO AL DIVERSO CODEMANDADO, ES DECIR EL ACTOR EN PRINCIPIO DEMANDA EL PAGO DE UNA CANTIDAD HACIENDO VALER SU ACCION EN BASE A UN PRÉSTAMO DE DINERO EL CUAL NO SE ENCUENTRA ACREDITADO, POR TANTO LA VALORACIÓN QUE REALIZO LA JUZGADORA PRIMARIA PARA DICTAR UNA SENTENTENCIA CONDENATORIA ES AMBIGUA, TA ES ASÍ QUE SOLO BASA SUS DETERMINACIÓN EN BASE A UN DICHO EL CUAL NO SE ENCUENTRA ROBUSTECIDO POR ALGÚN OTRO MEDIO PROBATORIO, Y AUN ASI EL RESOLUTOR EMITE UNA SENTENCIA CONDENATORIA LA CUAL LESIONA LOS DERECHOS DE MI AUTORIZANTE, ENTONCES SI BIEN EL ACTOR OFERTA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA ESTOS EN NUESTRA OPINIÓN NI ACREDITAN LA EXISTENCIA DE DICHO ADEUDO QUE RECLAMAN, POR LL QUE ANTE A ELLO

RESULTA INSUFICIENTE COMO PARA PODER ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE CONSISTENTE EN UN PRÉSTAMO POR LA CANTIDAD DE \$*****, PUES COMO SE DIJO NO EXISTE ALGÚN ELEMENTO DE PRUEBA QUE ASÍ LO PRESUPONGA Y POR ELLO ANTE TAL AUSENCIA NO SE PUEDE EMITIR UN FALLO DE ESTA MAGNITUD, ENTONCES ELLO DENOTA LA FALTA DE VERACIDAD Y EXHAUSTIVIDAD CON LA QUE SE CONDUJO LA JUEZ AL DICTAR ESTE FALLO AHORA IMPUGNADO.- AHORA BIEN, AL NO SER VALORADAS DE MANERA EXHAUSTIVA LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ESTA PARTE DEMANDADA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN SU DERECHO DE DEFENSA PUES EN NINGÚN MOMENTO FUE RESPETADO SU DERECHO A SER OÍDA Y VENCIDA EN JUICIO PUES AL NO HACER UN VALORACIÓN EXHAUSTIVA DE SUS MEDIOS DE PRUEBA, CAUSA UN AGRAVIO PUES NO SE CONCEDIÓ SU DERECHO DE VALORAR LAS PROBANZAS Y AL NO SER VALORADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO SE RESPETO SU DERECHO DE AUDIENCIA PUES DE HABER SIDO ESTUDIADAS Y VALORADAS NO SE HUBIERA CONDENADO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR PUES DENTRO DE LAS DOCUMENTALES PUBLICAS OFRECIDAS AHÍ SE ESTABLECE QUE EL PRÉSTAMO POR EL

CUAL FUERON FAVORECIDOS LOS EN SU MOMENTO ESPOSOS Y HOY CODEMANDADO FUE CUBIERTO DE MANERA INTEGRAL.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, A LA C. *****; SE LE HA DEJADO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN AL SER NEGADO SU DERECHO DE SER OÍDA Y VENCIDA EN JUICIO AL NO SER VALORADAS NI ESTUDIADAS LAS PROBANZAS OFRECIDAS DENTRO DEL JUICIO NO TENIENDO OPORTUNIDAD DE DEMOSTRAR CON ELLAS QUE LO RECLAMADO POR EL ACTOR FUE CUMPLIDO POR SU EX ESPOSO Y HOY CODEMANDADO; SITUACIÓN POR LA CUAL PROMUEVO EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DE LA INFUNDADA ILEGAL Y TEMERARIA RESOLUCIÓN DICTADA POR SU SEÑORÍA DE FECHA 4 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.” (SIC).-----

----- **TERCERO.-** Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio que exponen los apelantes, por una parte ***** y por otra *****; conforme a las consideraciones jurídicas que a continuación se detallan.-----

----- El apelante ***** aduce que el juez violentó el principio de exhaustividad al dictar la sentencia recurrida, porque no tomó en consideración la confesión ficta del demandado ***** ***** *****; declarada por auto

del 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el que se le tuvo por admitidos los hechos de la demanda salvo prueba en contrario, (foja 76 del expediente principal), mismo que no estudió ni determinó su alcance demostrativo, por lo que debe tenerse por acreditado el préstamo por los importes reclamados, la fecha pactada de pago, el porcentaje de los intereses y periodicidad de su liquidación, al haber quedado demostrado con dicha confesión que a mediados de junio de 2000 se presento a su domicilio el demandado ***** manifestándole que deseaba adquirir una propiedad ubicada en Calle ***** , de la Colonia ***** , de Madero, Tamalupas, pidiéndole prestado \$ ***** , que la propiedad la vendían en \$***** , y que pagaría además \$ ***** por comisión al C. *****; que el 20 veinte de junio de 2000 dos mil, giró dos cheques por dichas cantidades el primero a nombre de la tía del demandado ***** , dueña del inmueble y el segundo a nombre de ***** por comisión. Que ese mismo día acudieron a la Notaria Publica número ** a

cargo del licenciado ***** , en Madero, Tamaulipas, a firmar la escritura, el comprador del inmueble ahora demandado ***** pagando la cantidad de \$***** con el cheque que giró a la vendedora, ***** . Que acordaron en que se pagaría un interés ordinario del 5% y 3% moratorio, así como un lapso de 7 años para pagar el préstamo el cual venció el 20 veinte de junio del año 2012 dos mil doce, que ; Que los deudores desde esa fecha incurrieron en mora, pues no han pagado el capital e intereses ordinarios y moratorios, los cual acordaron que sería en su domicilio. Continúa manifestando que el juzgador tampoco consideró la confesión del demandado ***** ***** ***** contenida en la actuación judicial de fecha 7 de junio del año 2017 rendida dentro del expediente número 1610/2016 del índice del juzgado primero de lo familiar del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, correspondiente al juicio ordinario civil de divorcio promovido por ***** en contra de ***** , que en la audiencia el confesante admitió en la posición número 5 que el inmueble ubicado en Calle

***** número ***-A de la Colonia *****, de Madero, Tamaulipas, lo adquirió mediante préstamo personal del señor ***** mediante cheque número ***** de la Cuenta número *****, de la institución bancaria *****, por la cantidad de \$*****. Que también ofreció copia certificada del primer testimonio de la escritura ***** del volumen *****, del protocolo a cargo del Notario Público número ** licenciado *****, mediante la cual demostró el contrato de compraventa celebrado por ***** con el demandado ***** ***** mediante el cual aquella vendió en favor de éste el predio urbano ubicado en Calle ***** número *** Poniente, con superficie de *****M2., del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, en lo cantidad de \$*****. Que también ofreció la prueba de informe con cargo al representante legal del ***** ***** mismo que fue rendido el 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, signado por el apoderado 45UD (fojas 144 del expediente principal), con

el cual acreditó que el cheque número 41 fue por la cantidad de \$*****,

librado a favor de ***** con cargo de la cuenta ***** por el cotitular de la misma ***** , y que fue cobrado, pruebas directas que permite arribar al convencimiento de que el actor ***** prestó la mencionada cantidad al demandado ***** , quien adquirió el inmueble de la vendedora ***** , siendo esta persona a quien le libró el cheque el mismo día de la celebración de la compraventa, por el importe de \$***** , por lo que enlazadas estas pruebas con la escritura de compraventa y con el informe del banco, se llega a la conclusión de que demostró haber hecho el préstamo de los dineros al demandado. Por otra parte, el inconforme alegó que el juzgador negó valor a la prueba testimonial de ***** y ***** , porque los testigos se contradicen, y no manifestaron por qué medios se dieron cuenta de lo que declararon, porque el ateste de ***** , primero dijo que el préstamo de los demandados lo pagarían en cinco años, con 5% de

interés ordinario y un 3% de interés moratorio, sino se pagaba en el lapso de 7 años. Pero que no hay contradicción debido a que la respuesta que dio a la pregunta 10, si bien dijo 5 años y en la 12 expresó 7 años; pero dichas preguntas contienen conceptos diferentes, pues en la 10 se le cuestionó si se pactó algún tipo de intereses y en la 12 se refiere al tiempo en que los demandados pagarían el préstamo, por lo que no existe tal contradicción. Agregó, que si bien, en la pregunta 14 contestó que el plazo de pago del préstamo venció en el año 2013 y en la demanda se expresó el año 2012; esta es una imprecisión accidental de un año, lo que resulta clara y totalmente comprensible por el considerable tiempo transcurrido, pues el préstamo se hizo en el año 2006, y la declaración de la testigo se rindió el 2018, esto es, más de 13 años. Por otra parte, que el juez dijo que los testigos no dieron la razón fundada de su dicho, pero que está acreditado con los certificados de las actas de nacimiento que el testigo ***** es padre del actor y de la demandada *****, y el demandado ***** yerno de dicho testigo, lo que explica su conocimiento de los hechos sobre los que depuso suscitados en familia. Que lo anterior explica que los

testigo tienen conocimiento de los hechos con su presencia en el domicilio donde estos se verificaron; teniendo como explicación razonable que los mismos se desarrollaron en su casa y además los cheques fueron librados por el actor por ser cotitular de la cuenta de la cual es titular la testigo ***** , lo cual quedó plenamente demostrado con el informe que obra a fojas 144 del expediente, rendido por el representante legal del ***** , que en tal sentido, el juez hizo una incorrecta apreciación de la prueba testifical, apartándose de la lógica y experiencia, violando lo dispuesto por el artículo 392, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- De inicio, es conveniente ocuparnos de la inconformidad respecto a la valoración de la prueba testimonial realizada por el juez, para determinar su valor individual y, en su caso, valorarla en conjunto con el resto del material probatorio, teniendo que los conceptos de inconformidad en contra de dicho medio de prueba son procedentes, aunque para llegar a esa conclusión debemos apartarnos de las consideraciones realizadas por el juez,

pero con sustento en los argumentos que enseguida se precisan.-----

----- Para valorar individualmente la prueba testimonial no nos debemos limitar al estudio de las respuestas dadas por el testigo, ya que son cada una de las preguntas las que proporcionan el sentido y alcance de la declaración respectiva, pues sólo así se puede calificar con certeza el contenido de lo declarado, esto es, armonizando las respuestas emitidas con cada una de las preguntas formuladas. Pues si dicha valoración se realiza respecto de alguna o algunas de esas contestaciones, es obvio que pueden distorsionarse el sentido real de los testimonios, en virtud de que es factible que las aclaraciones o ampliaciones de los hechos a que se refieren las preguntas se encuentren en manifestaciones producidas en relación con el resto del interrogatorio. De acuerdo a estos lineamientos analizaremos la prueba en comento:-----

----- Como bien lo dice el inconforme la testigo ***** , a la pregunta directa 10 contestó en los siguientes términos:-----

“10 ¿SE PACTO ALGUN TIPO DE INTERESES CON MOTIVO DEL PRESTAMO DE DINERO QUE HIZO

*EL C. ***** A LAS PERSONAS REFERIDAS EN ESTA AUDIENCIA? R.- SI, SE PACTO PAGAR EN CINCO AÑOS, CON UN CINCO POR CIENTO DE INTERES, DESPUES DE ESA FECHA SE IBA A COBRAR UN TRES POR CIENTO, SI NO SE PAGABA.”*

----- El sentido y alcance de la pregunta anterior se limitó a dilucidar si las partes habían pactado algún tipo de interés, por motivo del préstamo, de ahí la intrascendencia de lo agregado por el deponente consistente en que “*SE PACTÓ PAGAR EN CINCO AÑOS*”; añadidura que esta fuera del alcance de la pregunta directa anteriormente transcrita, y en consecuencia no es posible darle valor demostrativo, a lo agregado por esta testigo, máxime que respecto al tiempo para pagar el préstamo existe la pregunta directa número 12 en los siguientes términos:-----

*“12.- ¿EN CUANTO TIEMPO LOS SEÑORES ***** Y ***** LE PAGARAN AL C. ***** EL DINERO QUE LES PRESTÓ? R.- DURANTE SIETE AÑOS, QUE NO PAGARON, HASTA LA FECHA, DESPÚES YA VIENE LO MORATORIO.”*

El segundo testigo contestó: “EN SIETE AÑOS.”

----- Pregunta directa en la cual los testigos coincidieron en la respuesta; por tanto, las referidas preguntas, como bien lo dice el inconforme, contienen conceptos diferentes, de

ahí la necesidad de armonizar la pregunta con su respuesta para determinar su valor individual y alcance demostrativo. Es cierto que en el escrito de demanda el actor aceptó que el plazo para pagar lo fue en julio de 2012 dos mil doce, y los testigos expresaron que el plazo venció en el 2013 dos mil trece, sin embargo, el conocimiento de los testigos se vio afectado por el tiempo transcurrido de los sucesos que informaron, de los cuales tuvieron conocimiento a través de los sentidos, mismos que se va desvaneciendo al paso del tiempo ; pues la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, dicha facultad se debilita al correr el tiempo, lo que trae el olvido de manera gradual; y de la fecha del préstamo en el año 2006 a la de su declaración 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, habían transcurrido poco menos de 12 doce años, demasiado tiempo para recordar con precisión una fecha determinada por ello la imprecisión en comento, no debe ser objeto para invalidar el testimonio en estudio; máxime que la testigo ***** es la titular de la cuenta contra la cual se giró el cheque por la cantidad de \$***** , librado por ***** como lo precisaremos más

adelante. En cuanto a que los testigos ***** y ***** , no dieron la razón fundada de su dicho, se debe decir que la primera es esposa y el segundo padre de su presentante, razón suficiente para llegar a la conclusión de que se enteraron de los hechos por la estrecha relación familiar, que les permito conocer de los hechos de que dan razón, por lo anterior se considera que la testimonial de referencia alcanza valor probatorio en los términos de los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- Es aplicable la la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Registro 180088, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia Común, Tesis: VI.2o.C. J/247, Página 1848, que enuncia:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANÁLISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS. La valoración de la prueba testimonial sólo puede considerarse legal, cuando los testimonios son analizados en forma integral, esto es, armonizando las respuestas emitidas con cada una de las preguntas formuladas, pues si dicha valoración se realiza respecto de alguna o algunas

de esas contestaciones, es obvio que pueden distorsionarse de su sentido real tales testimonios, en virtud de que es factible que las aclaraciones o ampliaciones de los hechos a que se refieren las preguntas se encuentren en manifestaciones producidas en relación con el resto del interrogatorio.”-----

----- Es orientadora la tesis sobresaliente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, Novena Época, Registro 197298, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Materia Civil, Tesis: II.2o.C.T.48 C, Página 703, de contenido:-----

“TESTIGOS PARIENTES DEL OFERENTE. PUEDEN INFORMAR SOBRE LOS HECHOS DEBATIDOS. *La circunstancia de que los testigos propuestos resultasen ser madre y hermano de la oferente de la prueba, por sí sola es insuficiente para desestimar sus declaraciones, si no se advierte que se hubieren conducido con mendacidad o marcada tendencia a beneficiar con sus testimonios a la parte que los propuso, pues por su nexo y relación pueden informar sobre los hechos discutidos.”-----*

----- Son **fundados** los conceptos de inconformidad analizados en conjunto por su estrecha relación, dado que van dirigidos a controvertir la falta de estudio y alcance

probatorio de diversos medios de prueba, lo que nos obliga a emprender ese análisis, en los términos que a continuación se precisan:-----

----- En autos obra la confesión por posiciones a cargo de ***** , realizada dentro de los autos del expediente 1610/2016, del índice del juzgado primero de primera instancia del segundo distrito judicial relativo al juicio de divorcio en el que dicho absolvente en la posición número 5 cinco reconoció:-----

*“5.- Si es cierto como lo es; que el bien inmueble ubicado en calle ***** No. *-*, de la Colonia ***** , en Ciudad Madero, Tamaulipas lo adquirió mediante préstamo personal del señor ***** , mediante cheque número ***** de la cuenta No. ***** de la Institución Bancaria ***** por la cantidad de \$*****.- R.- SI,”*

----- Prueba que si bien por si sola constituye mero indicio no así al estar corroborada con pruebas directas como lo son la confesión por posiciones a cargo de la diversa deudora ***** , realizada el 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho (foja 107 y 108 del expediente principal), posiciones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 a saber:-----

“1.- QUE SI ES CIERTO, PORQUE LO ES, USTED Y EL SR.

******* A MEDIADOS DEL AÑO 2006
SE PRESENTARON A MI DOMICILIO UBICADO EN CALLE
***** NO. ****SUR, EN LA COLONIA
***** , TAMAULIPAS.- R.- SI.**

2.- QUE SI ES VERDAD, PUES LO ES, USTED Y EL SR.

******* SE PRESENTARON EN MI
CITADO DOMICILIO A MEDIADOS DE JUNIO DEL AÑO 2006
PARA SOLICITARME UN PRESTAMO POR LA CANTIDAD
DE\$***** R.-SI.**

**3.- QUE SI ES VERDAD Y LO ES, QUE EN VIRTUD DE
DICHA SOLICITUD LES PRESTE LA CANTIDAD DE**

\$1*** R.- SI.**

**4.- QUE SI ES CIERTO, COMO LO ES, QUE USTED EN
COMPAÑIA DEL SR. ***** ME SOLICITARON**

**ESA CANTIDAD PARA COMPRAR UNA PROPIEDAD
UBICADA EN CALLE ***** NO. *** PTE., DE LA
COLONIA ***** , EN CIUDAD MADERO, TAMPS. R.-
SI.**

**5.- QUE ES CIERTO, Y EN EFECTO LO ES, QUE EN FECHA
26 DE JUNIO DEL AÑO 2006 LES PRESTE LA CANTIDAD DE**

\$*** R.- SI.**

**6.- QUE ES VERDAD, Y ASI ES, QUE ADEMÁS DE LA
CANTIDAD DE \$***** LES PRESTE A**

USTED EN UNION DEL SR. *** LA
CANTIDAD DE \$***** R.- SI.**

**7.- QUE SI ES CIERTO, PORQUE LO ES, QUE
CONVENIMOS QUE LAS CITADAS CANTIDADES DE**

**DINERO SE ME PAGARIAN EN UN LAPSO DE 7 AÑOS.- R.-
SI.**

**8.- QUE SI ES CIERTO, Y EN EFECTO LO ES,
CONVENIMOS QUE LAS CANTIDADES DE DINERO QUE**

**LES PRESTE GENERARIAN UN INTERES ORDINARIO DEL
CINCO POR CIENTO MENSUAL.-**

R.- SI

9.- QUE SI ES CIERTO, PUES LO ES, CONVENIMOS QUE LAS CANTIDADES DE DINERO QUE LES PRESTE CAUSARIAN UN INTERES MORATORIO DEL TRES POR CIENTO MENSUAL.-

R.- SI.

10.- QUE SI ES CIERTO, QUE A PARTIR QUE EL LAPSO PARA EL PAGO DEL DINERO QUE LES PRESTE VENCIO EL 26 DE JUNIO DEL AÑO 2012.- **R.- SI.”**

----- En el mismo sentido obra el informe signado por el apoderado 45UD, del Banco ***** (foja 144 del expediente principal), del cual se desprende que comunicó lo siguiente:-----

- “EN CONTESTACION A SU OFICIO...AL RESPECTO, SE INFORMA A SU SEÑORIA QUE DESPUES DE UNA BUSQUEDA POR NUESTRAS AREAS INTERNAS, A CONTINUACIÓN SE DETALLA LA INFORMACIÓN QUE APARECE REGISTRADA EN LOS ACTUALES SISTEMAS AL MOMENTO DE LA CONSULTA:

CUENTA *****.- TITULAR *****
 *****.- F. ALTA: *****

EL CHEQUE ** POR \$***** A FAVOR DE ***** CON CARGO A LA CUENTA ***** A NOMBRE DE ***** FUE LIBRADO POR ***** Y SE INFORMO QUE SI FUE COBRADO.

LA RAZON POR LA CUAL EL CHEQUE FUE
 LIBRADO POR ***** ES POQUE ES
 COTITULAR DE LA CUENTA *****.
 LOS CHEQUES **** Y *****SE REPORTAN COMO
 INEXISTENTES DENTRO DE LA CUENTA
 *****”

----- Se robustece lo anterior con la declaración de rebeldía del demandado ***** , declarada mediante auto del 30 treinta de abril de 2018 (foja 76 del expediente principal), en el que se le tiene por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, los anterior al desprenderse de autos que no aportó prueba en contrario.-----

----- El adeudo reclamado se refleja en la escritura pública número **** , volumen ***** , del 26 veintiséis de junio de 2006 dos mil seis, del protocolo a cargo del licenciado ***** , Notario Público número ** en ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado, **relativa al contrato de compraventa celebrada por ***** (vendedora) y ***** ***** (comprador)**, respecto del bien inmueble identificado como predio ubicado en la calle ***** número *** Poniente del municipio de ciudad Madero, Tamaulipas. De

la cual en la cláusula segunda se pacto en lo siguiente:-----

“SEGUNDA:- EL PRECIO DE LA PRESENTE OPERACIÓN ES LA CANTIDAD DE \$***** , los cuales se pagarán por el Comprador en la forma siguiente: la cantidad de \$***** se entregará por el Comprador al firmarse esta Escritura y los restantes \$***** se liquidarán, con la constancia de la desocupación y la entrega material del local “*”, que ocupa como arrendatario el Doctor ***** , inquilino de dicho inmueble.”-----

----- En efecto, al concatenar los medios de prueba que anteceden se llegó al pleno convencimiento que los demandado ***** y ***** , fueron beneficiarios del préstamo que les proporcionó ***** , tan es así que el primero de los nombrados adquirió el bien inmueble de referencia, propiedad de su tía la señora ***** , a quien el actor le giró el cheque número ** por la cantidad de \$*****), de ahí que ***** también deberá quedar obligado al

pago del préstamo reclamado.-----

----- Por otra parte, la recurrente ***** en el **único agravio** alegó que el juzgador no valoró las pruebas existentes en autos, como es que el préstamo de dinero que no se encuentra acreditado, que si bien el actor oferta los elementos de prueba no acredita la existencia de dicho adeudo que reclama, por lo que no es posible poder establecer la existencia de una obligación como es el préstamo por la cantidad de \$*****

, que al no ser valoradas de manera exhaustiva las pruebas ofrecidas la deja en estado de indefensión en su derecho de defensa. Que dentro de las documentales publicas se establece que el préstamo fue cubierto de manera integra por su ex esposo y hoy codemandado *****
*****.-----

----- Agravio **infundado** debido a que no basta con aseverar que ya se cubrió el adeudo, y aludir de manera imprecisa la existencia en autos de material probatorio con el cual, a juicio de la inconforme, no se acreditó el adeudo reclamado, es cierto que el demandado ***** en su confesión realizada dentro de los autos del expediente

1610/2016 ante el juzgado primero familiar de primera instancia de Altamira, Tamaulipas, (foja 65 y 66) del expediente principal, posición 5, fue en los términos siguientes:-----

*“5.- Si es cierto como lo es; que el bien inmueble ubicado en calle ***** No. ***-*, de la Colonia *****, en Ciudad Madero, Tamaulipas lo adquirió mediante préstamo personal del señor *****, mediante cheque número ***** de la cuenta No. ***** de la Institución Bancaria ***** por la cantidad de \$*****.- R.- SI, EL BIEN FUE ADQUIRIDO MEDIANTE UN PRÉSTAMO O MEDIANTE DOS PRÉSTAMOS UNO POR EL SEÑOR ***** Y OTRO POR EL SEÑOR ***** LOS CUALES YA HAN SIDO PAGADOS DESDE EL AÑO PROXIMADAMENTE DOS MIL SEIS.”-----*

----- Como se puede ver al contestar la posición anterior agregó el absolvente que el adeudo ya había sido pagado, sin embargo, ninguno de los deudores *****, y *****, no mencionaron y menos presentaron las pruebas de esa afirmación, a lo que estaban obligados, dado que el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor, como lo ilustra

la tesis sobresaliente que se transcribe enseguida.-----

----- Es orientador el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro 203017, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página 982, bajo la voz de:-----

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”-----

----- En cuanto a la usura esta alzada no entra su estudio, debido a que el juzgador ya se pronunció sobre el tópico, sin que haya sido motivo de agravio en esta segunda instancia.-----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta que los motivos de agravio expuestos por el actor resultaron fundados e infundado el propuesto por ***** , es por los que deberá modificarse la sentencia recurrida, a efecto de que también se condene al demandado ***** al pago del adeudo reclamado.-----

----- En cuanto a costas de segunda instancia se debe decir que, atendiendo el resultado del fallo, se estima que no existen dos sentencias adversas substancialmente coincidentes; por lo que, para la condena en costas en apelación, deberá aplicarse el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, el que nos obliga atender la naturaleza de la acción ejercida, misma que, en la especie, se trata de una acción de condena; por lo tanto, considerando procedentes los agravios del actor ***** , e infundado el expresado por la demandada ***** , deberá condenarse a ésta última, al pago de las costas procesales de esta segunda instancia, por así disponerlo el artículo 130 del código en cita.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Son fundados los motivos de agravio propuestos por el apelante ***** , e infundado el alegado por por la codemandada ***** , en contra de la sentencia del 2 dos de julio de 2019 dos mil

diecinueve dictada por el juez cuarto de primera instancia civil del segundo distrito judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución impugnada que alude el punto resolutivo que antecede en sus diversos PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO. Se suprime el CUARTO, quedando los modificados como sigue:

*“PRIMERO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en contra de los codemandados ***** y ***** , Por su parte la C. ***** , no acreditó sus excepciones y defensas; En consecuencia.-*

SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE el presente Juicio Ordinario Civil promovido por el C. ***** ,

condenándose a ***** y

***** a pagar al actor las cantidades de

\$***** y

\$***** por concepto surte

principal, así como al pago del 3% de interés ordinario, a

partir del 26 de junio del 2006 y hasta la total liquidación

del adeudo y al pago de los intereses moratorios, a razón

del 3% mensual, a partir del día 1° de Julio del año 2012 y hasta que se obtenga el pago total de lo reclamado.-----

----- TERCERO.- Subsiste en sus términos el resolutive TERCERO, de la sentencia recurrida y se suprime el CUARTO y su contenido.-----

----- CUARTO.- Se condena a la codemandada ******, al pago de las costas procesales de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al Juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, JOSE LUIS GUTIERREZ AGUIRRE y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el Primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

institución financiera, número de cuenta, datos de acta de nacimiento y de matrimonio, de testigos y número de alta; información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.